



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dos (2) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2010 00596 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. REVINDICATORIO
RAD. 2014-0060

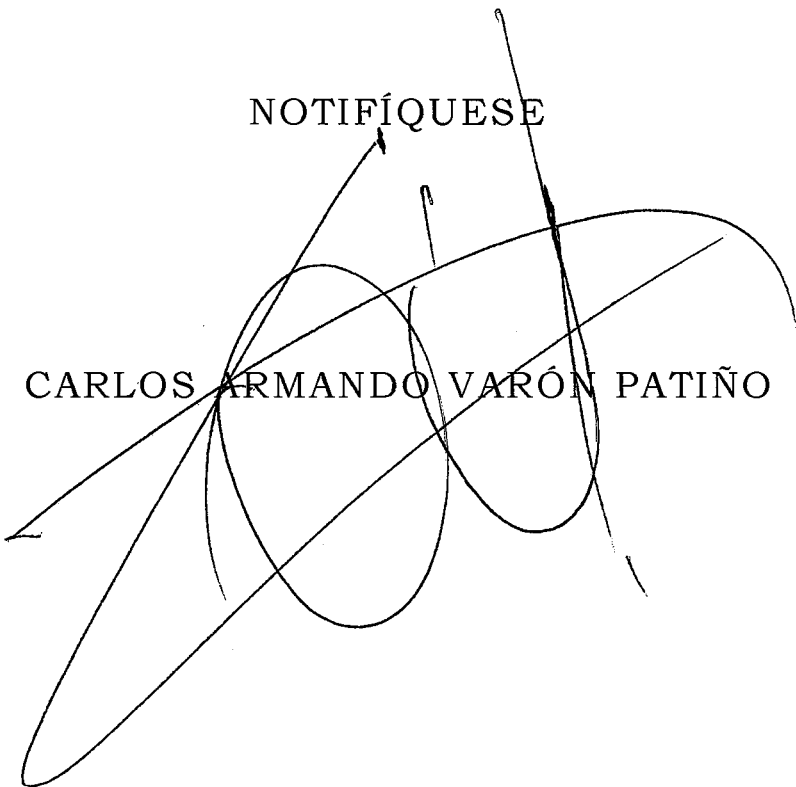
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la cual debidamente vinculados los señores JONNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ, AMPARO BERLINDA SILVA RODRIGUEZ, ARISTIDES SILVA RODRIGUEZ y LUIS ERNESTO SILVA RODRIGUEZ, los cuales fueron señalados como poseedores del inmueble objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que nos encontramos en el momento procesal oportuno, esta sede judicial fija como fecha y hora para continuar con la diligencia dentro del presente asunto, el día VIERNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 2015-0795

Se encuentra al Despacho para decidir la nulidad propuesta por el demandado MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, a lo que se pasará a decir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, solicita se decrete la nulidad de lo actuado, sustentado en la indebida notificación del auto de mandamiento de pago, petición que funda en el hecho de que la misma se debía realizar conforme a los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y no por anotación en estado.

Para decidir se tiene como el señor JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA, impetró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra el señor MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, el cual correspondió

por reparto interno a esta sede judicial, en la que, luego de adelantarse el trámite pertinente, el 4 de mayo de 2016, se profirió sentencia en la que se declaró la terminación del contrato y la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Igualmente se tiene como el señor MENDOZA PARADA, a través de su apoderado judicial, el 2 de abril de 2018, solicita se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados y los servicios públicos domiciliarios dejados de pagar por el señor SUAREZ AVILA.

Dicha petición le fue resuelta favorablemente con auto del 6 de junio de 2018, en el cual se libró mandamiento de pago en la forma deprecada y se ordenó notificar al demandado por anotación en estado, concediéndole el término de 10 días de traslado.

Por otra parte, se tiene como el segundo inciso del Artículo 306 del Código General del Proceso establece que si la solicitud de ejecutivo impropio se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, sin embargo, si se formula con posterioridad a dicho término, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Confrontada la realidad expedienta con la norma en comento, se puede inferir que en efecto, se encuentra configurada la nulidad deprecada, pues, la solicitud de ejecución impropia se radicó casi dos años después de la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso primigenio (Restitución de Inmueble Arrendado), por lo que la forma de notificar el auto de mandamiento de pago al demandado, señor MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, es de manera personal y no por anotación en estado como aquí se efectuó.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto de mandamiento de pago al demandado MARCO FIDEL SUAREZ AVILA.

Finalmente y conforme lo prevé el inciso final del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2018, por conducta concluyente al señor MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, a partir del 5 de agosto de 2019, sin embargo, el traslado de 10 días empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad por indebida notificación deprecada por el señor MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

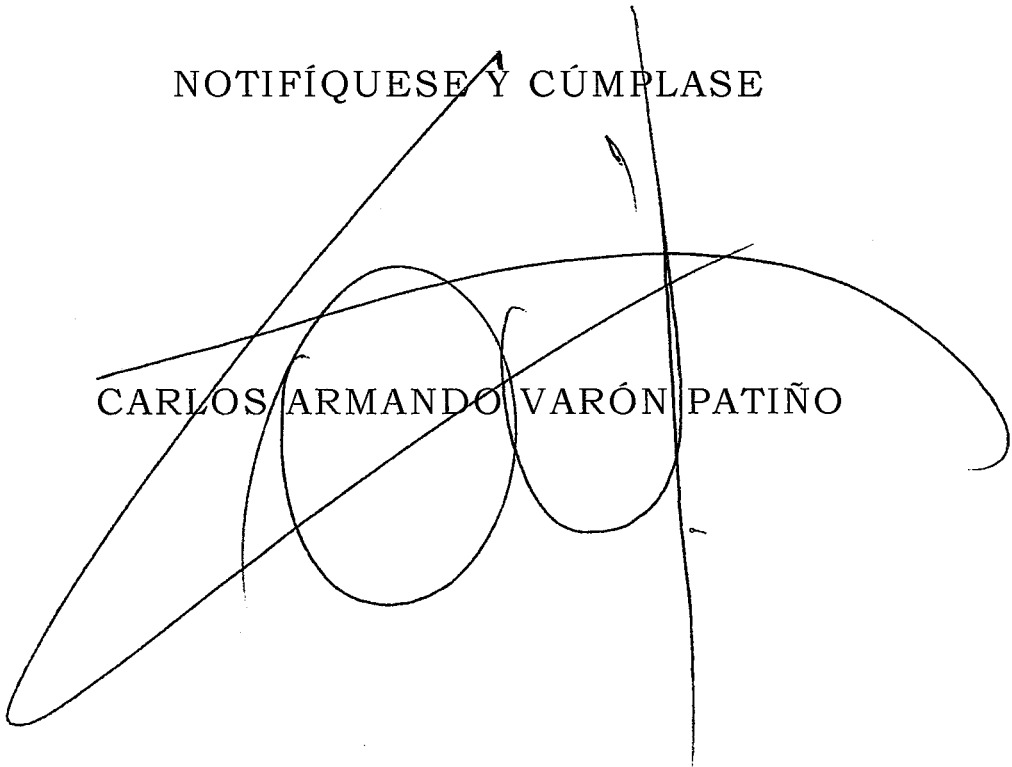
SEGUNDO: TENER por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2018, por conducta concluyente al señor MARCO FIDEL SUAREZ AVILA, a partir del 5 de agosto de 2019, sin embargo, el traslado de 10 días empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

RADICADO: 2017-1030

DEMANDANTE: EDSON HORACIO NIÑO

DEMANDADO: ACREEDORE VARIOS

En vista de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial de la designación del anterior liquidador, este despacho judicial procede con el fin de dar celeridad a designar como nuevo liquidador al Dr. GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, indicando además que se encuentra inscrito(a) la auxiliar de la justicia como categoría C; quien puede ser notificada en Calle 4 No. 17-115 Torre 3 de Medellín, téngase como honorarios provisionales los indicados en el auto de admisión del presente proceso, haciéndose el requerimiento dado en el numeral tercero del mismo proveído. ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE DICIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
03 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 2017-01087

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor solicita que se designe Curador *Ad-Litem* que represente al demandado LUIS ROA ROA.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la petición de marras no cumple con las exigencias de los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, razón por la cual no se accede a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE
2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-01098

Mediante escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que ya aportó el certificado donde se hace constar que el emplazamiento permaneció en la página web del medio de comunicación durante el término establecido por el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Para decidir se tiene como el inciso sexto de la norma en comento establece que el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otra parte, el párrafo segundo del aludido artículo preceptúa que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Revisado el plenario se tiene que la publicación en el Registro Nacional de Emplazados se efectuó el 15 de febrero de 2019 y los 15 días de que trata el referido inciso sexto, feneció el 8 de marzo de 2019; igualmente, se tiene como el extremo ejecutante aporta constancia emitida por el diario La Opinión, donde indican que la publicación del edicto emplazatorio permaneció en su página web durante 15 días contados a partir del 30 de diciembre de 2018, es decir, hasta el 22 de enero de 2019.

No obstante lo anterior, la norma en comento resulta clara en el sentido de que el emplazamiento se entiende surtido 15 días después de subida al Registro Nacional de Emplazados, el cual, como se indicó en líneas anteriores, feneció el 8 de marzo de 2019; igualmente resulta claro que la permanencia en la página web del medio de comunicación es hasta que dure el emplazamiento, que para el presente asunto, se itera, duró hasta el 8 de marzo de 2019, sin embargo, de la constancia emitida por el diario La Opinión, se desprende que la publicación solo permaneció hasta el 22 de enero

de 2019, por lo que no se puede predicar que se hubiese cumplido con las exigencias del referido Artículo 108, pues no permaneció publicado durante el término del emplazamiento.

Por lo anterior, no se accede a la petición de la demandante y se ordena a realizar un nuevo emplazamiento al señor JERSON MEDINA BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-0194

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro de la proposición probatoria efectuada en este asunto se decretó la prueba pericial, la cual según lo preceptuado en el Numeral 10 del Artículo 372 del Código General del Proceso¹ debe presentarse con no menos de diez días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento y en virtud de que al día de hoy no se ha aportado el dictamen solicitado, se considera del caso que se debe **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al auxiliar de la Justicia Rigoberto Amaya Márquez para que en un término no Mayor a 10 días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a allegar la experticia encomendada al mismo cumpliendo con las exigencias que trae consigo el artículo 226 del CGP y advirtiéndosele que la inobservancia de lo anterior acarrea la sanción dispuesta en el artículo 230 de la codificación en cita, es decir, se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales; por lo anterior, no se puede efectuar la audiencia que se encuentra programada para el día 3 de diciembre del año en curso.

Por secretaria **oficiese** al perito **Rigoberto Amaya Márquez** para Requerirlo según lo acotado en el párrafo que antecede.

¹ 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se cumpla con lo anteriormente dispuesto el proceso pasará al Despacho para fijar fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE
DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-0246

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la diligencia de remate celebrada el día 26 de septiembre de 2019, a lo cual se pasará así:

1. Se tiene como el 26 de septiembre de 2019, a las 3 p.m., se llevó a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 26 No. 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos ciudadela Las Flores Torre 21 Apto. 403 de esta ciudad, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317136, de propiedad de la señora JOHANA JOSEFA CARDENAS CERRA.
2. El aludido inmueble fue avaluado en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$29'488.500.00.), por ende la base para licitar es de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20'641.950.00.).
3. En dicha diligencia se presentó como único postulante el aquí demandante, sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., quien hace postura por el valor de su crédito y costas, el cual, al momento de la diligencia de remate, se encontraban aprobadas por la suma de VEINTICHO MILLONES VEINTIUN MIL QUINEINTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$28'021.592.66.), por lo que, en razón al Numeral 5° del Artículo 468 del Código General del Proceso, el ejecutante debía consignar la diferencia del valor.
4. Teniendo en cuenta que se las publicaciones del aviso de remate fueron realizadas de manera adecuada y además que la postura fue presentada en tiempo, el Despacho adjudicó el aludido inmueble a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A. por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$29'488.500.00.), concediéndole el término de ley para que consignase el saldo de la postura, así como el el 5% del impuesto sobre el valor del remate.

5. El 1° de octubre de 2019, el acreedor-postulante allega el formato de Recaudo de Convenios por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$1'466.908.00.), el cual corresponde a la diferencia del valor del remate y otro formato por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1'474.425.00.), el cual corresponde al 5% del impuesto del remate, calculado sobre el valor de éste.

6. Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas todas las ritualidades del Código General del Proceso, en la medida que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el inmueble rematado se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no existe peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, las publicaciones del aviso de remate se realizaron conforme lo establece el Artículo 450 de la mencionada codificación, se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del respectivo bien expedido con la antelación adecuada, la postulante se presentó dentro de la oportunidad pertinente, hizo la consignación necesaria para hacer la postura, la postura se realizó conforme el valor pertinente y su saldo, así como el valor del impuesto del remate fueron consignados oportunamente, razón por la cual, el Despacho dispone aprobar la diligencia de remate celebrada el pasado VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 26 No. 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos ciudadela Las Flores Torre 21 Apto. 403 de esta ciudad, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317136, el cual era de propiedad de la señora JOHANNA JOSEFA CARDENAS, quien adquirió tal inmueble a través de compraventa que celebró con FONVIVIENDA, tal como se refleja en la Anotación No. 6 del precitado Folio de Matrícula, el cual se encuentra alinderado como aparece en la diligencia de secuestro realizada el 9 de octubre de 2018 por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía; ordenando además, levantar las medidas cautelares que pesan sobre el aludido inmueble, debiéndose dejar sin efecto alguno la Anotación No. 9.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la secuestre actuante dentro del presente asunto, señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, entregue al representante legal de la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., el bien inmueble objeto del remate.

Además, por secretaría se deberá expedir copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el 26 de septiembre de 2019 y de éste proveído, a costa de la rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de éste

Círculo a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el pasado VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 26 No. 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos ciudadela Las Flores Torre 21 Apto. 403 de esta ciudad, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317136, el cual era de propiedad de la señora JOHANNA JOSEFA CARDENAS, quien adquirió tal inmueble a través de compraventa que celebró con FONVIVIENDA, tal como se refleja en la Anotación No. 6 del precitado Folio de Matrícula, el cual se encuentra alinderado como aparece en la diligencia de secuestro realizada el 9 de octubre de 2018 por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, conforme lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre el aludido inmueble, debiéndose dejar sin efecto alguno la Anotación No. 9. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: OFICIAR a la secuestre actuante dentro del presente asunto, señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, entregue al representante legal de la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., el bien inmueble objeto del remate.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el 26 de septiembre de 2019 y de éste proveído, a costa de la rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de éste Círculo a escogencia de la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORANAOAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2018 00543 00
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO NIEBLES SANTIAGO
DEMANDADO: CATALINA GONZALEZ PEÑA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario del expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. 264-13521, se dio cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus articulo 448 al 452 del Código General del Proceso; además el rematante, es decir, el acreedor ejecutante, dentro de la oportunidad legal dio cumplimiento a los deberes previstos en el inciso primero del articulo 453 ibídem, toda vez que presentó el recibo del pago del impuesto el 18 de noviembre de la anualidad por la cantidad respectiva.

Así las cosas, es viable dar aplicación a lo regulado en el artículo 455 del C.G.P., y en su defecto se aprobara el remate, disponiéndose la cancelación de la medida de embargo decretada, igualmente se ordenara expedir copia del acta de remate y de esta providencia para su protocolización e inscripción conforme lo dispone el numeral tercero de la norma precitada.

Por último, se observa que luego de haber finalizado la diligencia de remate, es decir, a las 4:55 de la tarde del 13 de noviembre del año en curso, se allego sobre cerrado con postura, de ahí, que no se dio trámite alguno en ese momento, sin embargo, por ser el interciso oportuno se procede abrir el sobre con el fin de realizar la devolución del título con el cual efectuaron la postura, itérrese fuera del termino procesal para ello. De ahí, que por secretaria elabórese orden de pago por valor de \$33.700.000 a favor del señor GERMAN CUERVO APARICIO.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate realizado en la presente ejecución el día trece (13) de noviembre del año en curso, en el que se adjudicó al señor CARLOS ALIRIO NIEBLES SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.433.992 en su calidad de acreedor ejecutante, el bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. 264-13521, ubicado en la el LOTE

LOTE LOTE LOTE VILLA ALTEMANA de chinacota según la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinacota y/o VILLA ALTEMANA SITIGUI de Chinacota según catastro, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CON CINCUENTA PESOS (\$93.625.050.00).

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo y secuestro decretado sobre el bien objeto de remate. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: A costa del interesado, expídase copia del acta de remate y del auto aprobatorio, a efectos de que se realice su correspondiente protocolización.

CUARTO: Entréguese por la secuestre al rematante el bien inmueble rematado, en el término de tres (3) días. Oficiar.

QUINTO: Si el secuestre no entrega el bien inmueble objeto de subasta, para tal efecto se comisionara al señor inspector de policía de la ciudad (reparto). Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Levantar el gravamen hipotecario que recae sobre bien inmueble identificado bajo folio de matrícula No. 264-13521, ubicado en la el LOTE LOTE LOTE LOTE VILLA ALTEMANA de Chinacota según la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinacota y/o VILLA ALTEMANA SITIGUI de Chinacota según catastro.

SEPTIMO: Una vez vencido el termino señalado en el artículo 455 del C.G.P. donde el rematante puede solicitar la entrega del bien rematado y el reembolso de lo adeudado por concepto de impuesto, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre el saldo de la presente ejecución.

OCTAVO: Remitir a la Oficina de Apoyo Judicial el título de depósito No. A6834606 por valor de \$33.700.000.00 con el fin de que efectúen la respectiva custodia.

NOVENO: Elabórese orden de pago a favor del consignante el señor GERMAN CUERVO APARICIO por valor de \$33.700.000,00, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PAÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE DICIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
03 DE DICIEMBRE DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01189

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponde respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado SAMYR AGUAS BARRETO, la notificación por conducta concluyente de los demandados PIEDAD SOFIA MEJIA MIRANDA y CLAUDIA MILENA MORALES SANCHEZ, así como la solicitud de suspensión del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazar al demandado SAMYR AGUAS BARRETO, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a la aludida demandada.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Por otra parte, el Despacho no accede a tener notificados por conducta concluyente a los demandados PIEDAD SOFIA MEJIA MIRANDA y CLAUDIA MILENA MORALES SANCHEZ, toda vez que los mismos ya se encuentran vinculados por aviso con antelación.

Finalmente, tampoco se accede a la solicitud de suspensión del proceso deprecada por el demandante junto con los demandados PIEDAD SOFIA MEJIA MIRANDA y CLAUDIA MILENA MORALES SANCHEZ, en la medida que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 161 de la codificación en cita, puesto que la aludida petición no se efectuó de común acuerdo por todas las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE
2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-111
DEMANDANTE: FIDEL ALFONSO HERNANDEZ
DEMANDADO: OTROS

En vista de que a oficio No. 8017 en el cual se le comunicaba a la designada como liquidadora por el correo postal con constancia de no residencia, este despacho judicial procede a designar como nuevo liquidador al Dr. ADRIAN OSORIO LOPERA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, indicando además que se encuentra inscrito el auxiliar de la justicia como categoría C; quien puede ser notificado en Carrera 43A No. 7-50 Oficina 705 de Medellín, téngasé como honorarios provisionales los indicados en el auto de admisión del presente proceso, haciéndose el requerimiento dado en el numeral tercero del mismo proveído. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE DICIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
03 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-384

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar a la parte demandada OMAIRA MIRANDA SANCHEZ, en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminado esta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE DICIEMBRE
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
03 DE DICIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dos (2) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0601 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO FALABELLA, a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PODIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dos (2) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00647 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar a la aquí demandada ADRIANA CARDENAS CASTELLANOS, en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dos (2) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00720 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar a la aquí demandada CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. PRUEBA ANTICIPADA 2019-00746

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado en el escrito allegado el día 29 de noviembre de 2019 por el perito actuante dentro del presente asunto y en virtud de que en este caso se hace necesaria la presencia de dicho auxiliar de la Justicia por encontrarnos frente a tema netamente técnico, se considera del caso que se debe aplazar la diligencia de inspección judicial que se encuentra fijada para el día de hoy 2 de diciembre de 2019; razón por la cual se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo dicha diligencia el día **17 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:30 A.M.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dos (2) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00750 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar a la aquí demandada GEOVANNY TORRES VELAZCO, en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dos (2) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 00 788 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE OCCIDENTE, a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019.

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-01003
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora MERY ECHEVERRY VARGAS, en la cual, la parte demandante, allegó de manera oportuna, sendo escrito para subsanar las falencias de la demanda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial con auto del 20 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda toda vez que no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con el Código Catastral No. 01-10-0131-0020-000.

El profesional del derecho que representa los derechos de la demandante, allega de manera oportuna un escrito donde manifiesta que ya elevó la solicitud para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expidiera el correspondiente certificado, por lo que deprecia que se avoque el con cocimiento del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el certificado de que trata el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso es para poder integrar correctamente el contradictorio, no es dable admitir la demanda pues de hacerlo sin dicho certificado podría conllevar a futuras nulidades y proposición de excepciones previas.

Por lo anterior y ante la no aclaración de los hechos de la demanda, se ha de tener por no subsanada la misma y como consecuencia de ello, conforme lo prevé el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar y devolver al demandante, junto sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-01016
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora ALICIA CASTRO GONZALEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ALICIA CASTRO GONZALEZ, a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 05706067500156935, la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$40'484.996.³⁷.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 25.04% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 21 de junio de 2019 al 21 de octubre de 2019, la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$714.402.¹⁴.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 25.04% efectivo anual, sin que en ningún

caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; Y, 3) La suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2'035.597.86.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 21 de junio de 2019 al 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ALICIA CASTRO GONZALEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana P2 Lote No. 4 del Corregimiento El Salado, Urbanización La Concordia II Etapa, según catastro, Calle 32A No. 1F-22 Manzana P2 Lote No. 4 de la Urbanización La Concordia de esta ciudad, de propiedad de la señora ALICIA CASTRO GONZALEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-148148.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019. CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01026
(MINIMA CUANTIA)

El señor FRANKLIN GEOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, pagar al señor FRANKLIN GEOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112394750, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 6 de noviembre de 2018 al 21 de diciembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 22 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01026
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, posea en cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR, CITIBANK, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, PICHINCHA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$18'200.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual devengado por la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, como empleada de la Rama Judicial, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$18'200.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 2 DE
DICIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 3 DE DICIEMBRE DE
2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA